JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Montería - Córdoba

TRASLADO EN LISTA ART. 110. C.G.P.

Asunto: Traslado de Incidente de Nulidad presentado por la parte demandada.

EXPEDIENTE:	2015 – 00211
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE:	GERMÁN DARÍO SIERRA LOZANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
TÉRMINO:	TRES (3) DÍAS – ARTICULO 110 DEL C.G.P.
FECHA DE INICIO:	25 DE JULIO DE 2023
FECHA DE TERMINACIÓN:	27 DE JULIO DE 2023

Conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. Se fija el presente traslado hoy 24 de julio de 2023 a las 08:00 a.m. y se desfija el 24 de julio de 2023 a las 06:00 pm.

GIULIANA PAOLA VÉLEZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Giulana Paola Velez Fernandez

Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25bb5f54eafd8c8e7e778809ebcd71f7cc2693c9574db6b46fa32ef19527cdc**

Documento generado en 24/07/2023 09:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nulidad por indebida notificación y violación al debido proceso. Proceso Nº: 23001310500120150021101

Jaime Dussan calderon <dussanja2010@yahoo.es>

Mar 9/05/2023 9:52 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Cordoba - Monteria <j01lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (6 MB)

ANEXOS NULIDAD.pdf; DESAJMOGCC23-1201302102506-f.pdf; 049AutoImponeSancion20221215 (1).pdf; sancion.pdf; Nulidad 23001310500120150021100.pdf;

Señor
Juez Primero Laboral del Circuito de Montería
j01lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 27 No. 2-06 PALACIO DE JUSTICIA -PISO 11
CORDOBA-MONTERIA

JAIME DUSSAN CALDERON, actuando en nombre propio, me permito remitir presentar solicitud de nulidad por indebida notificación y violación al debido proceso, del proceso de referencia y que contiene los siguientes datos:

Referencia: Proceso Nº: 23001310500120150021101
Demandante: GERMAN DARIO SIERRA LOZANO
Identificación: C.C. 3957933
Demandado: COLPENSIONES
Referencia: Nulidad por indebida notificación y violación al debido proceso

Para efectos de lo anterior acompaño escrito de Nulidad junto con los debidos soportes

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES

ACUERDO NÚMERO 012 DE 2022

(23 de noviembre de 2022)

"Por el cual se efectúa un nombramiento en el cargo de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)"

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, el artículo 90 de la Ley 489 de 1998, el artículo, 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, el artículo 10 del Acuerdo 106 de 2017, adicionado por el Acuerdo 132 de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 creó a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que el artículo 1º del Decreto Ley 4121 de 2011, modificó la naturaleza jurídica de la entidad a la de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

Que el último inciso del citado artículo 155 señaló que "*La administración de la Empresa estará a cargo de un Presidente nombrado por la Junta Directiva*".

Que actualmente se encuentra vacante de manera definitiva el empleo público de libre nombramiento y remoción de Presidente, Grado 03, de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Continuación del Acuerdo "*Por el cual se efectúa un nombramiento en el cargo de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)*"

Que conforme lo establece el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, la provisión de las vacancias definitivas en los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo 106 de 2017, "*Por el cual se modifican los estatutos internos de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones")*, adicionado por el Acuerdo 132 de 2018, "*Por el cual se adiciona el artículo 10 del Acuerdo 106 de 2017"* es función de la Junta Directiva: *"5. Nombrar al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) de conformidad con las normas vigentes, quien tomará posesión del cargo ante el Presidente de la República".*

Que la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), mediante certificación del 20 de octubre de 2022, indicó que conforme los documentos allegados por el doctor Jaime Dussan Calderón, cumple con los requisitos exigidos para ocupar el cargo de Presidente Grado 03 de Colpensiones, lo anterior en armonía con lo exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleados Públicos de la planta de personal de esta entidad.

Que de acuerdo con el informe de competencias del nivel directivo de fecha 27 de octubre de 2022, el Departamento Administrativo de la Función Pública efectuó la correspondiente evaluación de competencias laborales.

Que la Junta Directiva en sesión extraordinaria llevada a cabo el 23 de noviembre de 2022, decidió nombrar al doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN en el cargo de Presidente, Grado 03, de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos para el cargo.

Que en mérito de lo expuesto la Junta Directiva,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar a partir del 23 de noviembre de 2022 al doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.102.957 de Neiva (Huila), en el cargo de Presidente Grado 03 de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Continuación del Acuerdo "*Por el cual se efectúa un nombramiento en el cargo de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)*"

ARTÍCULO SEGUNDO. El doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN, de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 10 de los Estatutos de Colpensiones, tomará posesión del cargo ante el Presidente de la República.

ARTÍCULO TERCERO. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y surte efectos fiscales desde la fecha de posesión.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JOSÉ ORLANDO RODRÍGUEZ GUERRERO
Presidente Junta Directiva

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR
Secretario Técnico Junta Directiva

República de Colombia
Presidencia

Acta de posesión No. 144

En Bogotá D.C., hoy 2 de Diciembre de 2022
se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República, el doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**
con el propósito de tomar posesión del cargo de **Presidente Grado 03 de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).**

Para el cual fue nombrado (a) mediante Acuerdo número 012 de fecha 23 de noviembre de 2022, con el carácter de propiedad.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El (la) posesionado (a) presentó los siguientes documentos:

Cédula de ciudadanía No. 12.102.957 expedida en Neiva, Huila

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El (la) posesionado (a) _____

El (la) secretario (a) _____

Tesoreria Reintegros Colpensiones <tesoreriareintegros@colpensiones.gov.co>

RV: URGENTE - REQUERIMIENTO JUDICIAL CC 3957933

1 mensaje

Alarcon Arias, Luis Alfonso <LALARC1@bancodebogota.com.co> 18 de abril de 2023, 10:48
Para: "comunicacionestesoreria@colpensiones.gov.co" <comunicacionestesoreria@colpensiones.gov.co>, "tesoreriareintegros@colpensiones.gov.co" <tesoreriareintegros@colpensiones.gov.co>
Cc: "Sanchez Amezquita, Guisell Lorenna" <GSANC18@bancodebogota.com.co>, "Carrillo Bravo, Doris Stella" <DCARRI1@bancodebogota.com.co>, "Bermudez Montes, Monica Liliana" <MBERMU1@bancodebogota.com.co>

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, informamos que la mesada del pensionado German Dario Sierra Lozano se encuentra cobrada de la siguiente manera:

Mesada: 03-2023

Valor: $17,751,449.00

Fecha cobro: 31-03-2023

Oficina: 315 – Centro comercial Alameda

En cuanto a la mesada 04-2023, confirmamos que aún no hemos recibido dichos recursos para pago.

Quedamos atentos a comentarios,

Luis Alarcón Arias

Jefe Servicios de Pagos y Nómina

Gerencia Operativa del Pasivo

Dirección del Pasivo y Transaccional

Dirección Nacional de Operaciones

Calle 12B # 8A - 30 Torre B Piso 7 - Bogotá

Cambiando Contigo Banco de Bogotá

De: Comunicaciones Tesoreria <comunicacionestesoreria@colpensiones.gov.co>
Enviado el: lunes, 17 de abril de 2023 06:01 p. m.
Para: Alarcon Arias, Luis Alfonso <LALARC1@bancodebogota.com.co>; Sanchez Amezquita, Guisell Lorenna <GSANC18@bancodebogota.com.co>; Carrillo Bravo, Doris Stella <DCARRI1@bancodebogota.com.co>; Bermudez Montes, Monica Liliana <MBERMU1@bancodebogota.com.co>; Tesoreria Reintegros Colpensiones <tesoreriareintegros@colpensiones.gov.co>
Asunto: URGENTE - REQUERIMIENTO JUDICIAL CC 3957933

Buen Día

Señores Banco de Bogotá

De manera atenta solicitamos su colaboración con el estado , de las mesadas relacionadas a continuación; por favor informar si las mesadas fueron cobradas exitosamente por el ciudadano y por cual medio fue cobrada (ventanilla, cajero electrónico, vía web u otro) o si se encuentra pendiente de cobro o fue reintegrada en su totalidad.

Valor $17.751.449,

Girado en el período de marzo de 2023

A favor del señor SIERRA LOZANO GERMAN DARIO, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 3957933, a través de la entidad Banco de Bogotá, dicha prestación ingresó en la Nómina de Pensionados en el período de marzo de 2023. En el período de ingreso, son girados los valores retroactivos liquidados a favor del señor Germán Darío, como se muestra a continuación, los cuales estarán a disposición para cobro a partir del último día hábil del mes de marzo de 2023:

BANCO DE BOGOTA		CUPON DE PAGO No. 138939	
Ventanilla		MES 3	AÑO 2023	PAGUESE HASTA 28/06/2023
CIUDAD/DPTO: MONTERIA(1) / CORDOBA(23)		SUCURSAL: MONTERIA CR 2 39 21 CL 39(552)	
IDENTIFICACION CC 3957933		NOMBRE PENSIONADO: SIERRA LOZANO GERMAN DARIO	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
9140	JUB POR APORTES LEY 71	1,160,000.00	
10	PAGO RETROACTIVO	15,228,526.00	
21	INDEXACION RETROACTIVO	1,018,523.00	
73	MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	1,000,000.00	
79	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E		655,600.00
Linea de Atención al Pensionado:		18,407,049.00	655,600.00
Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909. Resto del pais 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atencion al ciudadano		NETO A PAGAR	17,751,449.00
QUÉDATE EN CASA			

Para el período de abril de 2023, ingresa en la prestación la resolución SUB 63302 del 6 de marzo de 2023. En ese período se giran los valores liquidados en el acto administrativo, a través de la misma entidad y cuenta por la que se giran las mesadas pensionales, los cuales estarán a disposición para cobro a partir del último día hábil del mes de abril de 2023, como se muestra a continuación:

BANCO DE BOGOTA		CUPON DE PAGO No. 138924, 138924	
Ventanilla		MES 4	AÑO 2023	PAGUESE HASTA 28/07/2023
CIUDAD/DPTO: MONTERIA(1) / CORDOBA(23)		SUCURSAL: MONTERIA CR 2 39 21 CL 39(552)	
IDENTIFICACION CC 3957933		NOMBRE PENSIONADO: SIERRA LOZANO GERMAN DARIO	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
9140	JUB POR APORTES LEY 71	1,160,000.00	
21	INDEXACION RETROACTIVO	154,974.00	
23	PAGO ORDEN JUEZ	908,526.00	
79	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E		46,400.00
Linea de Atención al Pensionado:		2,223,500.00	46,400.00
Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909. Resto del pais 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atencion al ciudadano		NETO A PAGAR	2,177,100.00
QUÉDATE EN CASA			

La anterior información se requiere de carácter URGENTE para dar respuesta a un requerimiento judicial, agradecemos su acostumbrada colaboración.

--

Cordial Saludo,

Comunicaciones Dirección de Tesorería
Vicepresidencia de Gestión Corporativa
Cra 10 No. 72-33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. - Colombia Tel (571) 2170100
Operaciones Bancarias Ext: 1255
Proceso de Reintegros Ext: 1277 - 1618
www.colpensiones.gov.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación,copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6021749628749993

Generado el 21 de abril de 2023 a las 10:41:44

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NIT: 900336004-7

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Articulo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Articulo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Powered by CamScanner

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6021749628749993

Generado el 21 de abril de 2023 a las 10:41:44

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones -(Colpensiones), está a cargo del Presidente, quien será su representante legal. PARÁGRAFO 1. El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), debrá cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, cualquiera de los Vicepresidentes o por el Gerente de Defensa Judicial de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las

VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
CERTIFICADO

Powered by CamScanner

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 6021749628749993

Generado el 21 de abril de 2023 a las 10:41:44

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Dussan Calderon Fecha de inicio del cargo: 26/01/2023	CC - 12102957	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente
Diego Alejandro Urrego Escobar Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 79983390	Suplente del Presidente
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Powered by CamScanner

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6021749628749993

Generado el 21 de abril de 2023 a las 10:41:44

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 63302

RADICADO No. 2023_3456255_9-2023_3 06 MAR 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIÓN ECONÓMICA EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA PENSIÓN DE VEJEZ – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR 5858 del 15 de enero de 2015, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ al señor (a) **SIERRA LOZANO GERMAN DARIO,** identificado (a) con CC No. 3,957,933, decisión confirmada por las Resoluciones GNR 160267 del 29 de mayo de 2015 y VPB 71931 del 26 de noviembre de 2015.

Que mediante la Resolución SUB 32692 del 8 de febrero de 2023 se dio cumplimiento a fallo judicial proferido por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA** adicionado y modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA** el 8 de mayo de 2018 y en consecuencia se reconoció una PENSION DE JUBILACIÓN a favor del señor **SIERRA LOZANO GERMAN DARIO,** identificado (a) con CC No. 3,957,933, en cuantía de $908.526 a partir del 1 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta la actuación de proceso ejecutivo y pago de retroactivo pensional con títulos judiciales.

Que obra radicado No. 2023_3298302 por el cual el apoderado del pensionado, solicita ante el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,** que se requiera a COLPENSIONES el pago de la mesada adicional del año 2021.

Que por lo anterior, se procede a realizar un nuevo estudio del fallo judicial en aras de verificar sobre la procedencia del pago de la mesada adicional reclamada.

Que en primera instancia el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA** radicado 23001310500120150021100 de fecha 6 de octubre de 2016 que dispuso:

> *PRIMERO: DECLARAR que entre el señor GERMAN DARIO SIERRA LOZANO y la empresa INGENIERIA INALAD LTDA existió una relación laboral en el periodo comprendido desde el 28 de febrero de 1982 y el 1 de junio de 1985. DECLARAR que el señor GERMAN DARIO SIERRA LOZANO y el consorcio CASTRO TCHERASSI Y CIA LTDA – EQUIPO UNIVERSAL Y CIA*

LTDA – EDGAR NAVARRO VIVES existió una relación laboral en el periodo comprendido desde el 31 de agosto de 1985 hasta el 1 de abril de 1989. DECLARAR que entre el señor GERMAN DARIO SIERRA LOZANO y la empresa ALVAREZ Y COLLINS S.A. existió una relación en el periodo comprendido desde el 31 de diciembre de 1994 hasta el 1 de enero de 1999.

SEGUNDO: CONDENAR los accionados, INGENIERA INALDA LTDA al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el 28 de febrero de 1982 hasta el 1 de junio de 1985, de conformidad con lo señalado en el artículo 33 en su parágrafo 1, es decir, TRASLADANDO CON BASE EN EL CALCULO ACTUARIAL, la suma correspondiente del trabajador a COLPENSIONES y al accionado EQUIPO UNIVERSAL S.A. al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el 31 de agosto de 1985 hasta el 1 de abril de 1989, de la misma forma, es decir, TRASLADANDO CON BASE EN EL CALCULO ACTUARIAL la suma correspondiente del trabajador a COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar PENSION DE JUBILACION de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta sentencia, es decir, con fundamento POR EL TRIBUNAL SUPERIOR mediante fallo de fecha 8 de mayo de 2018 ordena:

CUARTO: CONDENAR a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar por concepto de retroactivo pensional la suma de $14.032.229.33.

QUINTO: CONDENAR a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSONES COLPENSIONES a pagar una indexación de cada una delas mesadas conforme se fueron causando a partir del momento de su causación hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual se debe utilizar la formula Vr = Vh x If / Ii.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por COLPENSIONES denominadas inexistencia de la obligación y prescripción y PROBADA la de buena fe, con relación a ALVAREZ Y COLLINS se declara NO PROBADA la de prescripción de las mesadas y en cuanto a EQUIPO UNIVERSAL se declara NO PROBADAS la de inexistencia de la acción, carencia de la acción, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, es decir, la suma de $689.455. CONDENAR en costas a las accionas INGENIERIA INALDA LTDA, EQUIPO UNIVERSAL S.A. Y ALVAREZ Y COLLINS S.A. fíjese como agencias en derecho el equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente, es decir, la suma de $344.727.50 a cada una de estas.

SUB 63302
06 MAR 2023

OCTAVO: En caso de que la presente decisión no sea apelada. CONSULTESE la misma ante la sala civil – familia – laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 CPT.

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA con sentencia de fecha 8 de mayo de 2018 dispuso:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la sentencia APELADA y consultada pronunciada el 6 de octubre de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL, radicado No. 23001310500120150021101, Folio 586 promovido por GERMAN DARIO SIERRA LOZANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y contra las empresas INGENIERIA INALDA LTDA (En liquidación), EQUIPO UNIVERSAL S.A. y ALVAREZ Y COLLINS SA, en el sentido de que la empresa EQUIPO UNIVERSAL S.A., podrá excluir de los aportes que le corresponde pagar, los pagados por la empresa CASTRO TCHERASSI Y CIA LTDA.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia apelada y consultada descrita en el numeral anterior, los cuales quedarán de la siguiente manera:

TERCERO: CONDENAR a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante una pensión de jubilación con fundamento en el art. 7 de la Ley 71 de 1988, cuyo disfrute será a partir del 31 de enero del año 2015, en cuantía inicial de un (1) smlmv.

CUARTO: CONDENAR a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar por concepto de retroactivo pensional la suma de $13.430.836.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia descrita en el numeral primero de la parte resolutiva de la presente sentencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: El equivalente oportuno, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado.

Que el día 6 de marzo de 2023 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO iniciado a continuación del ordinario con Radicado No. 23001310500120150021100 y en especial se evidencia la existencia de los siguientes títulos judiciales:

SUB 63302
06 MAR 2023

427030000689099		$689.455,00	29/11/2018	18/07/2019	PAGADO EN EFECTIVO
427030000841220		$1.042.692,00	11/05/2022	6/07/2022	PAGADO CON ABONO A CUENTA
427030000841802		$25.542.111,97	23/05/2022	23/06/2022	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO
427030000845233		$24.499.419,97	23/06/2022	6/07/2022	PAGADO CON ABONO A CUENTA
427030000845234		$1.042.692,00	23/06/2022	6/07/2022	PAGADO CON ABONO A CUENTA
	5300215988	$44.838.508,00	3/07/2020		EMBARGADOS
	5300224115	$25.542.112,00	23/05/2022		EMBARGADOS

Que revisado el expediente del proceso ejecutivo radicado ante el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA** No. 23001310500120150021100 y en especial la liquidación de crédito presentada por la parte demandante desde el 1 de septiembre de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021 en la suma total de $25.542.111,97, se hace necesario indicar que:

- El apoderado de la parte demandante estableció el valor del retroactivo pensional así:

  Mesadas pensionales indexadas determinadas en el mandamiento de pago desde el 1 de septiembre de 2019 hasta el 31 de julio de 2021 = $20.853.845,69.

  Mesadas pensionales indexadas desde el 1 de agosto de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021 = $3.645.574,28 según la siguiente tabla:

AÑO	*MESADA*	*INDICE FINAL*	*INDICE INICIAL*	*FACTOR*	*MESADA INDEXADA*
2021					
AGOSTO	*908.526*	*110.06*	*109.14*	*1.00842954*	*916.184,46*
SEPTIEMBRE	*908.526*	*110.06*	*109.62*	*1.00401387*	*912.172,70*
OCTUBRE	*908.526*	*110.06*	*110.04*	*1.00018175*	*908.691,13*
NOVIEMBRE	*908.526*	*110.06*	*110.06*	*1*	*908.826,00*
					3.645.574,28

Que de acuerdo con la anterior liquidación, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA** mediante auto del 21 de febrero de 2022 se dispuso aprobar la liquidación de crédito en la suma de $24.499.419,97 por concepto de mesadas dejadas de cancelar y la suma de $1.042.692 por concepto de costas del proceso ejecutivo, para un total de $25.542.111,97.

Que tal como se observa de la liquidación aprobada, el apoderado judicial del señor **SIERRA LOZANO GERMAN DARIO,** identificado (a) con CC No. 3,957,933, determinó que, para el mes de noviembre de 2021, solo se causó una mesada pensional, sin tener en cuenta que conforme se establece legalmente el pago de la mesada adicional de cada año se causa en la mesada de noviembre, y por lo mismo debió haber sido incluida en dicha liquidación de crédito.

Que es claro para COLPENSIONES que la Resolución SUB 32692 del 8 de febrero de 2023, liquidó en forma correcta los valores adeudados al pensionado a partir del 1 de diciembre de 2021, lo cual es reconocido por el mismo apoderado en el memorial que es ahora objeto de estudio por parte de esta entidad administradora.

Que en todo caso y con el fin de dar cabal cumplimiento al fallo judicial y bajo el argumento de que es precisa la protección de los derechos económicos del SIERRA LOZANO GERMAN DARIO, por medio de este acto administrativo se dispondrá dar alcance a la Resolución SUB 32692 del 8 de febrero de 2023 y se ordenará el pago de la siguiente suma de dinero:

a. La suma de **$908.526** por concepto de la mesada 13 adeudada para el año 2021 y que se causó en noviembre de 2021.

b. La suma de **$154.974** por concepto de indexación sobre el valor de la mesada 13 adeudada, la cual se liquida a partir del 1 de diciembre de 2021 y hasta el 30 de marzo de 2023.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 23001310500120150021100 tramitado ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA adicionado y modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA adicionado y modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el 8 de mayo de 2018, C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la Resolución SUB 32692 del 8 de febrero de 2023 en cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA adicionado y modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el 8 de mayo de 2018 y en consecuencia, disponer PAGO UNICO por concepto de la mesada adicional de 2021 de una PENSION DE JUBILACION a favor del señor SIERRA LOZANO GERMAN DARIO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de abril de 2023 = $1,160,000

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR

SUB 63302
06 MAR 2023

Mesadas Adicionales	908,526.00
Indexación	154,974.00
Valor a Pagar	1,063,500.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202304 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO DE BOGOTA de MONTERIA CR 2 39 21 CL 39.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a MINISTERIO DE DEFENSA, UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES, para lo fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 23001310500120150021100 tramitado ante el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA** adicionado y modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA**, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al señor **SIERRA LOZANO GERMAN DARIO** haciéndole saber que por tratarse de un Acto Administrativo de ejecución (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y por no ser necesario el agotamiento de la Vía Gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SUB 63302
06 MAR 2023

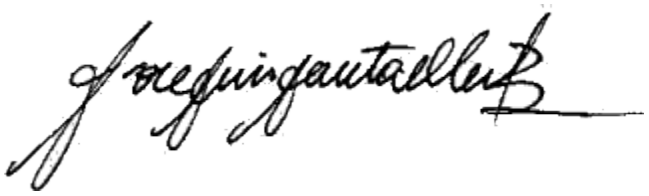

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ

MARLURI HERNANDEZ OLARTE
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-203-506,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 32692

RADICADO No. 2023_2043038_10-2018_14918886_9-2018_14268014 08 FEB 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIÓN ECONÓMICA EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA PENSIÓN DE VEJEZ – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 5858 del 15 de enero de 2015, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ al señor (a) **SIERRA LOZANO GERMAN DARIO,** identificado (a) con CC No. 3,957,933, decisión confirmada por las Resoluciones GNR 160267 del 29 de mayo de 2015 y VPB 71931 del 26 de noviembre de 2015.

Que obra radicado 2018_14268014-2018_13909721 por el cual se allega sentencia del **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA** radicado 23001310500120150021100 de fecha 6 de octubre de 2016 que dispuso:

> *PRIMERO: DECLARAR que entre el señor GERMAN DARIO SIERRA LOZANO y la empresa INGENIERIA INALAD LTDA existió una relación laboral en el periodo comprendido desde el 28 de febrero de 1982 y el 1 de junio de 1985. DECLARAR que el señor GERMAN DARIO SIERRA LOZANO y el consorcio CASTRO TCHERASSI Y CIA LTDA – EQUIPO UNIVERSAL Y CIA LTDA – EDGAR NAVARRO VIVES existió una relación laboral en el periodo comprendido desde el 31 de agosto de 1985 hasta el 1 de abril de 1989. DECLARAR que entre el señor GERMAN DARIO SIERRA LOZANO y la empresa ALVAREZ Y COLLINS S.A. existió una relación en el periodo comprendido desde el 31 de diciembre de 1994 hasta el 1 de enero de 1999.*
>
> *SEGUNDO: CONDENAR los accionados, INGENIERA INALDA LTDA al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el 28 de febrero de 1982 hasta el 1 de junio de 1985, de conformidad con lo señalado en el artículo 33 en su parágrafo 1, es decir, TRASLADANDO CON BASE EN EL CALCULO ACTUARIAL, la suma correspondiente del trabajador a COLPENSIONES y al accionado EQUIPO UNIVERSAL S.A. al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el 31 de agosto de 1985 hasta el 1 de abril de 1989, de la misma forma, es*

decir, TRASLADANDO CON BASE EN EL CALCULO ACTUARIAL la suma correspondiente del trabajador a COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar PENSION DE JUBILACION de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta sentencia, es decir, con fundamento POR EL TRIBUNAL SUPERIOR mediante fallo de fecha 8 de mayo de 2018 ordena:

CUARTO: CONDENAR a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar por concepto de retroactivo pensional la suma de $14.032.229.33.

QUINTO: CONDENAR a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSONES COLPENSIONES a pagar una indexación de cada una delas mesadas conforme se fueron causando a partir del momento de su causación hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual se debe utilizar la formula Vr = Vh x If / Ii.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por COLPENSIONES denominadas inexistencia de la obligación y prescripción y PROBADA la de buena fe, con relación a ALVAREZ Y COLLINS se declara NO PROBADA la de prescripción de las mesadas y en cuanto a EQUIPO UNIVERSAL se declara NO PROBADAS la de inexistencia de la acción, carencia de la acción, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, es decir, la suma de $689.455. CONDENAR en costas a las accionas INGENIERIA INALDA LTDA, EQUIPO UNIVERSAL S.A. Y ALVAREZ Y COLLINS S.A. fíjese como agencias en derecho el equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente, es decir, la suma de $344.727.50 a cada una de estas.

OCTAVO: En caso de que la presente decisión no sea apelada. CONSULTESE la misma ante la sala civil – familia – laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 CPT.

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA con sentencia de fecha 8 de mayo de 2018 dispuso:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la sentencia APELADA y consultada pronunciada el 6 de octubre de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL, radicado No. 23001310500120150021101, Folio 586 promovido por GERMAN DARIO SIERRA LOZANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y contra las empresas INGENIERIA INALDA LTDA (En liquidación), EQUIPO

UNIVERSAL S.A. y ALVAREZ Y COLLINS SA, en el sentido de que la empresa EQUIPO UNIVERSAL S.A., podrá excluir de los aportes que le corresponde pagar, los pagados por la empresa CASTRO TCHERASSI Y CIA LTDA.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia apelada y consultada descrita en el numeral anterior, los cuales quedarán de la siguiente manera:

TERCERO: CONDENAR a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante una pensión de jubilación con fundamento en el art. 7 de la Ley 71 de 1988, cuyo disfrute será a partir del 31 de enero del año 2015, en cuantía inicial de un (1) smlmv.

CUARTO: CONDENAR a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar por concepto de retroactivo pensional la suma de $13.430.836.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia descrita en el numeral primero de la parte resolutiva de la presente sentencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: El equivalente oportuno, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado.

Que obra trámite de acción de tutela ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA SALA TERCERA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL radicado 23001221400020230000500.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 8 de febrero de 2023 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO iniciado a continuación del ordinario con Radicado No.

SUB 32692
08 FEB 2023

23001310500120150021100 y en especial se evidencia la existencia de los siguientes títulos judiciales:

427030000689099	$689.455,00	29/11/2018	18/07/2019	PAGADO EN EFECTIVO
427030000841220	$1.042.692,00	11/05/2022	6/07/2022	PAGADO CON ABONO A CUENTA
427030000841802	$25.542.111,97	23/05/2022	23/06/2022	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO
427030000845233	$24.499.419,97	23/06/2022	6/07/2022	PAGADO CON ABONO A CUENTA
427030000845234	$1.042.692,00	23/06/2022	6/07/2022	PAGADO CON ABONO A CUENTA
	$44.838.508,00	03/07/2020		EMBARGADOS

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 29 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

- Auto del 19 de julio de 2019 ordena seguir adelante la ejecución.

- Auto del 3 de mayo de 2019 ordena entrega de título judicial No. 427030000689099 por valor de $689.455.

- Auto del 27 de septiembre de 2019 aprueba liquidación de crédito desde el 1 de febrero de 2015 y hasta el 31 de agosto de 2019 en la suma de $42.363.191,97 debidamente indexada y costas por $1.785.861, para un total de $44.838.508.

- Auto del 10 de julio de 2020 dispone entrega de título judicial No. 427030000766419 por valor de $44.838.508 que cubre la totalidad de la obligación y decreta la terminación del proceso.

- Auto del 12 de agosto de 2021 libra mandamiento de pago por las mesadas pensionales a partir del 1 de septiembre de 2019.

- Auto del 29 de noviembre de 2021 ordena seguir adelante la ejecución, ordenando incluir costas del proceso ejecutivo en la suma de $1.042.692.

- Liquidación de crédito presentada por la parte demandante desde el 1 de septiembre de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021 en la suma de $20.853.845,69, indexación $3.645.574,28 y costas en la suma de $1.042.692, para un total de $25.542.111,97.

- Auto del 21 de febrero de 2022 por el cual se dispuso aprobar la liquidación de crédito en la suma de $24.499.419,97 por concepto de mesadas dejadas de cancelar y la suma de $1.042.692 por concepto de costas del proceso ejecutivo, para un total de $25.542.111,97.

SUB 32692
08 FEB 2023

- Auto del 13 de diciembre de 2022 ordena entrega de título judicial No. 427030000841220 al ejecutante y dispone fraccionar el título No. 427030000841802 para pagar la suma de $24.499.419,97 al ejecutante y devolver a la ejecutada la suma de $1.042.692.

Que por lo anterior, es procedente dar cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) al día siguiente de la liquidación del crédito por estar cubierto con el pago del título judicial constituido dentro de proceso ejecutivo, y pagar el saldo pendiente a favor del (la) demandante, según fue dispuesto en el punto iii) del dos de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

> *2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo*
>
> *(…)*
>
> *iii) Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y pago de título judicial: Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutiva del acto administrativo que no procede el reconocimiento del retroactivo alguno por cuanto se evidenció que fue pagado a través del título judicial, no obstante, se debe indicar al asegurado, que en el evento de existir saldos a su favor éstos deberán ser reconocidos y pagados a través de acto administrativo una vez se tenga la liquidación de dichos saldos; en caso de no existir saldos se tendrá como cumplida la sentencia en su totalidad.*

De este modo, se procede a reconocer al día siguiente de la liquidación del crédito, es decir, a partir del 1 DE DICIEMBRE DE 2021, una PENSION DE JUBILACION en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA adicionado y modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MINDEFENSA	19690316	19710205	TIEMPO SERVICIO	680
CAMINOS VECINALES BGTA	19720324	19731125	TIEMPO SERVICIO	602
CAMINOS VECINALES BGTA	19731208	19760521	TIEMPO SERVICIO	884
CAMINOS VECINALES BGTA	19760601	19770206	TIEMPO SERVICIO	246
CAMINOS VECINALES BGTA	19770219	19790531	TIEMPO SERVICIO	822
INGENIERIA INALDA SAS	19820228	19821231	TIEMPO SERVICIO	307
INGENIERIA INALDA SAS	19830101	19831231	TIEMPO SERVICIO	365
INGENIERIA INALDA SAS	19840101	19841231	TIEMPO SERVICIO	366
INGENIERIA INALDA SAS	19850101	19850601	TIEMPO SERVICIO	152
EQUIPO UNIVERSAL SA	19850831	19851231	TIEMPO SERVICIO	123
EQUIPO UNIVERSAL SA	19860101	19860113	TIEMPO SERVICIO	13
CASTRO TCHERASSI Y CIA LTDA	19860114	19871022	TIEMPO SERVICIO	647
EQUIPO UNIVERSAL SA	19871023	19871231	TIEMPO SERVICIO	70
EQUIPO UNIVERSAL SA	19880101	19881231	TIEMPO SERVICIO	366
EQUIPO UNIVERSAL SA	19890101	19890401	TIEMPO SERVICIO	91

SUB 32692
08 FEB 2023

GRANT GEOPHYSICAL ING	19940912	19940926	TIEMPO SERVICIO	15
GRANT GEOPHYSICAL ING	19941213	19941231	TIEMPO SERVICIO	19
ALVAREZ Y COLLINS LIMITADA	19950201	19950213	TIEMPO SERVICIO	13
ALVAREZ Y COLLINS LIMITADA	19950301	19950331	TIEMPO SERVICIO	30
ALVAREZ Y COLLINS LIMITADA	19950401	19950430	TIEMPO SERVICIO	30
ALVAREZ Y COLLINS LIMITADA	19950501	19950630	TIEMPO SERVICIO	60
ALVAREZ Y COLLINS LIMITADA	19950701	19950731	TIEMPO SERVICIO	30
ALVAREZ Y COLLINS LIMITADA	19950801	19950930	TIEMPO SERVICIO	60
ALVAREZ Y COLLINS LIMITADA	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
ALVAREZ Y COLLINS LIMITADA	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO	30
ALVAREZ Y COLLINS LIMITADA	19960201	19960331	TIEMPO SERVICIO	60
ALVAREZ Y COLLINS LIMITADA	19960401	19960430	TIEMPO SERVICIO	30
ALVAREZ Y COLLINS LIMITADA	19960501	19960531	TIEMPO SERVICIO	30
ALVAREZ Y COLLINS LIMITADA	19960601	19960630	TIEMPO SERVICIO	30
ALVAREZ Y COLLINS LIMITADA	19960701	19960731	TIEMPO SERVICIO	30
ALVAREZ Y COLLINS LIMITADA	19960801	19960831	TIEMPO SERVICIO	30
ALVAREZ Y COLLINS LIMITADA	19960901	19960930	TIEMPO SERVICIO	30
ALVAREZ Y COLLINS LIMITADA	19961001	19961130	TIEMPO SERVICIO	60
ALVAREZ Y COLLINS LIMITADA	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO	30
ALVAREZ Y COLLINS LIMITADA	19970101	19970331	TIEMPO SERVICIO	90
ALVAREZ Y COLLINS LIMITADA	19970401	19970506	TIEMPO SERVICIO	36
HIRAM B PRESTON PRESTAN	20031201	20031231	TIEMPO SERVICIO	30
HIRAM B PRESTON PRESTAN	20040101	20040229	TIEMPO SERVICIO	60
HIRAM B PRESTON PRESTAN	20040301	20040331	TIEMPO SERVICIO	30
HIRAM B PRESTON PRESTAN	20040401	20040430	TIEMPO SERVICIO	30
HIRAM B PRESTON PRESTAN	20040501	20040531	TIEMPO SERVICIO	30
HIRAM B PRESTON PRESTAN	20040601	20040629	TIEMPO SERVICIO	29
HIRAM B PRESTON PRESTAN	20040701	20040731	TIEMPO SERVICIO	30
HIRAM B PRESTON PRESTAN	20040801	20040820	TIEMPO SERVICIO	20
CONSORCIO AJC 2500	20060201	20060228	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO AJC 2500	20060301	20060329	TIEMPO SERVICIO	29
CONSORCIO AJC 2500	20060401	20060429	TIEMPO SERVICIO	29
CONSORCIO AJC 2500	20060501	20060529	TIEMPO SERVICIO	29
CONSORCIO AJC 2500	20060601	20060629	TIEMPO SERVICIO	29
CONSORCIO AJC 2500	20060701	20060729	TIEMPO SERVICIO	29
CONSORCIO AJC 2500	20060801	20060829	TIEMPO SERVICIO	29
CONSORCIO AJC 2500	20060901	20060901	TIEMPO SERVICIO	1
CONSORCIO JORGE DUMAR HABIB SO	20061001	20061231	TIEMPO SERVICIO	90
CONSORCIO JORGE DUMAR HABIB SO	20070101	20070101	TIEMPO SERVICIO	1
GERMAN DARIO SIERRA LOZANO	20081001	20081231	TIEMPO SERVICIO	90
GERMAN DARIO SIERRA LOZANO	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
GERMAN DARIO SIERRA LOZANO	20090201	20090731	TIEMPO SERVICIO	180
UNION TEMPORAL AGUAS SINCELEJO	20090801	20090821	TIEMPO SERVICIO	21
UNION TEMPORAL AGUAS SINCELEJO	20090901	20091231	TIEMPO SERVICIO	120
UNION TEMPORAL AGUAS SINCELEJO	20100101	20100831	TIEMPO SERVICIO	240
CONSORCIO VIA LA PE ATA	20101001	20101002	TIEMPO SERVICIO	2
CONSORCIO VIA LA PE ATA	20101101	20101231	TIEMPO SERVICIO	60
CONSORCIO VIA LA PE ATA	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO VIA LA PE ATA	20110201	20110201	TIEMPO SERVICIO	1
TICOM S.A	20110601	20110623	TIEMPO SERVICIO	23
TICOM S.A	20110701	20110731	TIEMPO SERVICIO	30
CON CONCRETO INGENIEROS CIVILE	20110801	20110813	TIEMPO SERVICIO	13
TICOM S.A	20110801	20110818	TIEMPO SERVICIO	18
CON CONCRETO INGENIEROS CIVILE	20110901	20110930	TIEMPO SERVICIO	30
CON CONCRETO INGENIEROS CIVILE	20111001	20111031	TIEMPO SERVICIO	30
CON CONCRETO INGENIEROS CIVILE	20111101	20111125	TIEMPO SERVICIO	25
SOLUCIONES EMPRESARIALES	20111101	20111106	TIEMPO SERVICIO	6
SOLUCIONES EMPRESARIALES	20111201	20111231	TIEMPO SERVICIO	30
SOLUCIONES EMPRESARIALES	20120101	20120531	TIEMPO SERVICIO	150
SOLUCIONES EMPRESARIALES	20120601	20120610	TIEMPO SERVICIO	10
HMV INGENIEROS LTDA	20120901	20121031	TIEMPO SERVICIO	60
HMV INGENIEROS LTDA	20121101	20121111	TIEMPO SERVICIO	11
1 SERVICIOS DE INGENIERIA Y CO	20140701	20141231	TIEMPO SERVICIO	180
1 SERVICIOS DE INGENIERIA Y CO	20150101	20150129	TIEMPO SERVICIO	29

1 SERVICIOS DE INGENIERIA Y CO	20150201	20150228	TIEMPO SERVICIO	30
1 SERVICIOS DE INGENIERIA Y CO	20150301	20150331	TIEMPO SERVICIO	30
1 SERVICIOS DE INGENIERIA Y CO	20150401	20150531	TIEMPO SERVICIO	60
1 SERVICIOS DE INGENIERIA Y CO	20150601	20150630	TIEMPO SERVICIO	30
1 SERVICIOS DE INGENIERIA Y CO	20150701	20150731	TIEMPO SERVICIO	30
CONSTRUCCIONES CIVILES E INFOR	20161201	20161201	TIEMPO SERVICIO	1
CONSTRUCCIONES CIVILES E INFOR	20170301	20170317	TIEMPO SERVICIO	17
CONSTRUCCIONES CIVILES E INFOR	20170401	20171130	TIEMPO SERVICIO	240
CONSTRUCCIONES CIVILES E INFOR	20171201	20171214	TIEMPO SERVICIO	14
CONSTRUCCIONES CIVILES E INFOR	20180101	20180108	TIEMPO SERVICIO	8
CONSTRUCCIONES CIVILES E INFOR	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
CONSTRUCCIONES CIVILES E INFOR	20180301	20180731	TIEMPO SERVICIO	150
CONSTRUCCIONES CIVILES E INFOR	20180801	20181231	TIEMPO SERVICIO	150
CONSTRUCCIONES CIVILES E INFOR	20190101	20190228	TIEMPO SERVICIO	60
CONSTRUCCIONES CIVILES E INFOR	20190301	20190302	TIEMPO SERVICIO	2
CONSTRUCCIONES CIVILES E INFOR	20190601	20190621	TIEMPO SERVICIO	21
CONSTRUCCIONES CIVILES E INFOR	20190701	20190731	TIEMPO SERVICIO	30
CONSTRUCCIONES CIVILES E INFOR	20190801	20190801	TIEMPO SERVICIO	1

Que nació el 27 de noviembre de 1949 y actualmente cuenta con 73 años de edad.

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a la suma de **$644.350** a partir del 31 de enero de 2015, correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, valor que actualizado al día siguiente de la liquidación de crédito, corresponde a $908.526 sobre 13 mesadas.

- El retroactivo estará comprendido por:

    a. La suma de **$15.228.526** por concepto de mesadas ordinarias liquidadas a partir del 1 de diciembre de 2021 y hasta el 28 de febrero de 2023.

    b. La suma de **$1.000.000** por concepto de mesadas adicionales liquidadas a partir del 1 de diciembre de 2021 y hasta el 28 de febrero de 2023.

    c. La suma de **$1.018.523** por concepto de indexación causada desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta el 28 de febrero de 2023.

    d. Se descontará la suma de $609.200 por concepto de descuentos en salud.

Que una vez efectuado el análisis jurídico y fáctico del presente caso, se establece que dicha prestación habrá de financiarse mediante el mecanismo de cuota parte pensional, en proporción con el tiempo de servicio laborado por el solicitante en cada entidad pública que no haya realizado cotizaciones a esta administradora, razón por la cual debe aplicarse lo establecido en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, en donde se dispone lo siguiente:

> *(…)* ***ARTÍCULO 2º.*** *La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo*

que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.
Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales. (...)

Que teniendo en cuenta que mediante el presente acto administrativo se está dando estricto cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION SEGUNDA** modificado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D**, se encuentra que mediante Concepto No. BZ_2017_1049575, del 31 de enero de 2017, en su numeral 5.6, se señala:

(...)
Cuando se trata de sentencias judiciales definitivas, dictadas por los jueces ordinarios laborales o contencioso administrativo, o por un juez constitucional, que ordenen el reconocimiento y pago de una pensión, es claro que la entidad tiene el deber y obligación de dar estricto cumplimiento a la orden judicial, conforme a los considerandos y resoluciones expuestas por el juzgador en su decisión, lo anterior, claro está, sin perjuicio de que con posterioridad, en el evento en que se determine que existe alguna o varias entidades cuota partistas, la entidad se encuentre obligada a poner en conocimiento de la entidad concurrente el acto administrativo acatando la orden judicial, así como la sentencia a través de la cual se determinó el reconocimiento pensional. (...)

Que la presente prestación será financiada mediante **Cuota Parte Pensional** y está a cargo de las siguientes entidades:

ADMINISTRADORA	DIAS	V.CUOTA	%
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	680	65,505.00	7.21%
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP	2,554	246,211.00	27.10%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	6,192	596,810.00	65.69%

Que por lo anterior se procede a remitir el presente acto administrativo a la Gerencia de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para que determine el mecanismo de financiación que corresponda y realice el cobro al que haya lugar.

SUB 32692
08 FEB 2023

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 23001310500120150021100 tramitado ante el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA** adicionado y modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA**, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA** adicionado y modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA** el 8 de mayo de 2018, C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA** adicionado y modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA** el 8 de mayo de 2018 y en consecuencia, RECONOCER Y ORDENAR EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACION a favor del (a) señor (a) **SIERRA LOZANO GERMAN DARIO**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de diciembre de 2021 = $908,526
Valor mesada 2022 = $1.000.000
Valor mesada 2023 = $1.160.000

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	**VALOR**
Mesadas	15,228,526.00
Mesadas Adicionales	1,000,000.00
Indexación	1,018,523.00
Descuentos en Salud	609,200.00
Valor a Pagar	16,637,849.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202303 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO DE BOGOTA de MONTERIA CR 2 39 21 CL 39.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.

SUB 32692
08 FEB 2023

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ADMINISTRADORA	DIAS	V.CUOTA	%
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	680	65,505.00	7.21%
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP	2,554	246,211.00	27.10%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	6,192	596,810.00	65.69%

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de COLPENSIONES para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, comuníquesele a las entidades cuota partistas, para lo fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Declarar que el retroactivo pensional causado hasta el día 30 de noviembre de 2021 por las condenas impuestas en el fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA adicionado y modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, ya se encuentra cubierto en virtud del pago de títulos judiciales dentro del proceso ejecutivo No. 23001310500120150021100, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo en relación con el proceso ejecutivo.

ARTICULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo a la dirección de acciones constitucionales para lo de su competencia en relación con el trámite de acción de tutela.

ARTICULO NOVENO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO DECIMO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 23001310500120150021100 tramitado ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA adicionado y modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las

SUB 32692
08 FEB 2023

responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese al (la) Señor (a) **SIERRA LOZANO GERMAN DARIO** haciéndole saber que por tratarse de un Acto Administrativo de ejecución (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y por no ser necesario el agotamiento de la Vía Gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

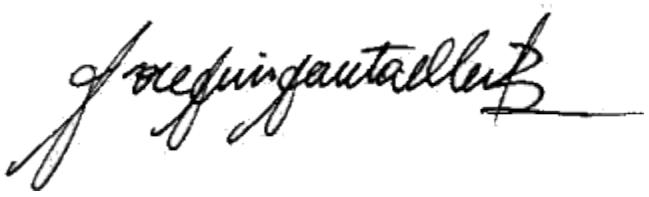

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ

MARLURI HERNANDEZ OLARTE
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-201-505,1

Bogotá, 6 de marzo de 2023 BZ2023_3456255_9-0701591

Señor (a):
GERMAN DARIO SIERRA LOZANO
CRA 3 28-38 EDIFICIO TORRES MALENA OFICINA 503
CORDOBA - MONTERÍA

Referencia: Radicado No. 2023_3548471 de 6 de marzo de 2023
Ciudadano: GERMAN DARIO SIERRA LOZANO
Identificación: Cédula de ciudadanía 3957933
Tipo de Trámite: <PA01_TipoTramite>, Pensión de vejez tiempos privados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Como resultado de la solicitud en referencia, le informamos que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta comunicación en un Punto de Atención al Ciudadano Colpensiones (PAC), en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que una vez transcurridos los cinco (5) días y de no haberse presentado en PAC a notificarse de manera personal, Colpensiones procederá a notificarlo por aviso, según lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011.

En caso de requerir información adicional, lo invitamos a consultar el estado de su trámite a través de nuestro página web www.colpensiones.gov.co link atención al ciudadano y a conocer la oferta de trámites virtuales que hemos dispuesto para usted, ingresando por el link trámites en Línea, o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 601 4890909, en Medellín al 604 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Director de Atención y Servicio (A)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2023_2084105

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL B MONTERÍA
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2023_2061579
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 3957933
NOMBRE CAUSANTE: GERMAN DARIO LOZANO

En MONTERÍA - CORDOBA el 8 de febrero de 2023

Se presentó JAVIER DARIO GOMEZ PALENCIA, identificado con CC 78303318 en calidad de Apoderado con tarjeta Profesional N° 177018. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 32692 del 8 de febrero de 2023, mediante la cual SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ NO APLICA ___✓___ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana, Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES_____

FIRMA: _____

NOMBRE NOTIFICADO: JAVIER DARIO GOMEZ PALENCIA
CC 78303318

FIRMA: _____

NOMBRE NOTIFICADOR: Ronny Alonso Canabal Lopez
CC 15646437

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

SGS
GOBIERNO DE COLOMBIA

REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marque el día con una "X"

TIPO DE PRIORIDAD: N X U

09 Mar 2023	10 Mar 2023	11 Mar 2023	12 Mar 2023	13 Mar 2023	14 Mar 2023	15 Mar 2023	16 Mar 2023	17 Mar 2023	18 Mar 2023	19 Mar 2023	20 Mar 2023	21 Mar 2023	22 Mar 2023	23 Mar 2023
								X						

Colpensiones
Carrera 9 No. 59-43
Codigo Postal: 110221
Tel: (57)(1) 2170100
NIT: 900.336.004-7
Bogota - Colombia

4-72 El servicio de envíos de Colombia
www.4-72.com.co
Dg 25G N° 95A - 55 Bogotá, Colombia
Línea de atención al cliente (57-1)4722000
Nacional: 01 8000 111 210

MT723922534CO

RADICADO 2023_3571542 **Fecha Máx Entrega:** 03/24/2023

V1	V2	
X		ENTREGADO
		RETENCION
		CERRADO
		NADIE PARA REC
		DIR. DEFICIENTE
		DIR. ERRADA
		DESCONOCIDO
		NO RESIDE - ST
		REHUSADO
		FALLECIDO

DESTINATARIO **MT723922534CO**
GERMAN DARIO SIERRA LOZANO
CRA 3 28-38 EDIFICIO TORRES MALENA OFICINA 503
CORDOBA_MONTERIA

Cod. Postal: **ZONA:**

ACUSE DE RECIBO: MT723922534CO

INMUEBLE: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto

PISOS: 1, 2, 3, 4, +

COLOR: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

PUERTA: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Contador

Nº.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA Y HORA 03/24/2023 12:06:23 VALOR PESO 1

DOCUMENTOS
Masivo Estándar Especial

MEDIO DE ENVIO: M T X **ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19**

AVISO INTENTO DE ENTREGA 2
Para mayoy información sobre la entrega de su comunicado contactarse al contac Center Bogota (57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210.

MT723922534CO

USUARIO **AVISO INTENTO DE ENTREGA 1**
Para mayoy información sobre la entrega de su comunicado contactarse al contac Center Bogota (57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210.

MT723922534CO

DESAJMOGCC23-120
Al contestar cite este número

MONTERÍA, 3 de febrero de 2023

Señor
JAIME DUSSAN CALDERON
Carrera 3 No. 25 - 43 Colpensiones
MONTERIA (CORDOBA)
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Asunto: Cobro persuasivo Multa
Proceso No. 23001129000020230000700

Respetado Señor:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley 6ª de 1992 y 5 de la Ley 1066 de 2006, tiene la facultad de ejercer el cobro coactivo.

En virtud de lo anterior, esta oficina ha recibido copia de la Providencia emitida por el JUZGADO LABORAL 001 DE MONTERÍA, con ejecutoria 12 de Enero de 2023, en la cual se impone al señor(a) JAIME DUSSAN CALDERON, Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 12102957 una multa y ordena el cobro de CINCO MILLONES PESOS M/CTE ($5,000,000.00), más los intereses moratorios causados desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa hasta la fecha efectiva de pago.

Para evitar mayores costos por gastos del cobro coactivo, me permito informar que deberá cancelar el valor total de la obligación dentro de los diez (10) días hábiles, en la cuenta corriente denominada Multas y sus Rendimientos del Banco Agrario de Colombia, con las especificaciones indicadas a continuación, previa solicitud que debe hacer el sancionado al abogado ejecutor, al correo electrónico cobcoamont@cendoj.ramajudical.gov.co, para conocer el valor de los intereses moratorios, que en todo caso deberán ser liquidados con corte a la fecha prevista para el pago:.

	Para Pagos en Efectivo y/o Cheque	**Pago Virtual – Transferencia electrónica ACH**
Entidad Bancaria	Banco Agrario de Colombia	Banco Agrario de Colombia
Nombre	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Rama Judicial NIT 8000938163
Convenio	13474	
Nombre cuenta corriente	Multas y sus Rendimientos	Multas y sus Rendimientos
Número de cuenta corriente	3-0820-000640-8	308200006408
Sancionado	JAIME DUSSAN CALDERON	No aplica
Referencia 1 identificación	12102957	
Referencia 2 Numero Proceso	23001129000020230000700	
Referencia 3	2 – Proceso Cobro Coactivo	
Observaciones		Registrar el número de cédula del sancionado, el número del proceso de cobro coactivo

Agradezco remitir copia del recibo de consignación a esta dependencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la misma, o copia debidamente escaneada al correo electrónico

cobcoamont@cendoj.ramajudical.gov.co, copia debidamente escaneada.

Conviene informarle que la dependencia de cobro coactivo carece de competencia para disponer sobre asuntos de carácter netamente judicial, tales como: sustitución, modificación de la pena impuesta, exoneración o rebaja de la multa o sus intereses, amparo de pobreza o "insolvencia económica", pues en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley 6 de 1992; 5 de la Ley 1066 del 2006; 9 y 10 de la Ley 1743 del 2014; párrafo 9 de la parte considerativa del Decreto Reglamentario 272 del 17 de febrero de 2015 y demás normas concordantes, la facultad otorgada corresponde exclusivamente para perseguir el recaudo total de la obligación.

En caso de no poder pagar dicha suma dentro de los términos del presente escrito, me permito invitarle a visitar en horas laborales las instalaciones de esta dependencia, ubicada en la Calle 27 No 2-06 Piso 1 de esta ciudad, o en su defecto, comunicarse al teléfono 3009108414, o al correo electrónico cobcoamont@cendoj.ramajudical.gov.co, a fin de convenir mecanismos de pago de la misma.

Es importante mencionar que en aplicación de lo previsto en los articulo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá usted autorizar que le notifiquen los actos administrativos emitidos dentro de la gestión de cobro a través de medio electrónico, para lo cual deberá allegar el formato de autorización de notificación de las actuaciones surtidas dentro del proceso, al buzón señalado al pie de página de este documento.

Finalmente, es importante mencionar que si la multa aquí especificada supera los cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.L.M.V) con una mora superior a 6 meses, o que habiendo suscrito un acuerdo de pago el multado lo haya incumplido, inmediatamente esta entidad lo reportará en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, (BDME) de la Contaduría General de la Nación en los términos del Parágrafo 3° del Artículo 2° de la Ley 901 de 2004.

Cordial saludo,

ÁLVARO FRANCISCO BURGOS RIVAS
Abogado Ejecutor

Elaboró: aburgosr

FORMATO AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO

El señor JAIME DUSSAN CALDERON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12102957 AUTORIZO a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o Dirección Seccional MONTERIA, para que todos los actos administrativos de carácter particular que se emitan respecto de la gestión coactiva, me sean notificados electrónicamente a mi representada o a nombre propio, de acuerdo con lo previsto en TÍTULO III, CAPÍTULO IV, artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a través del correo electrónico:

_____@_____
__

Aceptación de la autorización:

Declaro haber leído, entendido y aceptado la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, sobre la notificación por medios electrónicos de todos los actos administrativos.

Firma: _____

Nombre: _____

C.C.: _____

Teléfono: _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, quince (15) de diciembre de 2022

Proceso	**EJECUTIVO LABORAL: SEGURIDAD SOCIAL**
Radicado No.	**23-001-31-05-001-2015-00211-00**
Demandante:	**GERMAN DARIO SIERRA LOZANO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que la apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegó al Despacho el escrito a través del cual rinde sus explicaciones, con ocasión a la apertura del trámite incidental decretado a través de auto de 4 de octubre de 2022.

En tal sentido, dispondrá este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la procedencia de imponer o no la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, aplicable a los juicios laborales por remisión normativa del artículo 145 del CPT y la SS.

Para resolver se considera:

Sea lo primero indicar que el ordenamiento jurídico colombiano ha dotado a los operadores judiciales de ciertos poderes correccionales, entre los que se destaca el consagrado en el numeral 3° del articulo 44 del CGP, aplicable a los juicios laborales por expresa remisión normativa del articulo 145 del CPT y la SS, en el siguiente sentido:

> *"**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (…)*
>
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*

De igual manera, en el parágrafo primero de la citada norma procesal, se establece el procedimiento que debe agotarse para la imposición de estas sanciones, que no es otro que el contemplado en el articulo 59 de la Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de Justicia.

Pues bien, en sentencia de primera instancia proferida en fecha 6 de octubre de 2016, modificada por sentencia de segunda instancia de fecha 8 de mayo de 2018, a través de las cuales se puso fin al proceso ordinario, se dispuso lo siguiente:

> *"**TERCERO: Condenar** a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a reconocer y pagar al demandante una pensión de jubilación con fundamento en el Art 7 de la Ley 71 de 1988, cuyo disfrute será a partir del 31 de enero del año 2015, en cuantía inicial de un (1) SMLMV".*

En el mismo sentido, se observa que la condena reseñada anteriormente no fue sujeta a ninguna condición para su cumplimiento por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo que se puede colegir que la misma debió ser cumplida una vez ejecutoriada la providencia que la impuso.

A renglón seguido, la parte demandante, mediante escrito arrimado a este Despacho Judicial en calenda 9 de julio de 2018, solicitó la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario.

En providencia de fecha 29 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por concepto de mesadas indexadas hasta el mes de octubre de 2018 y costas del proceso ordinario, ordenándose también que las mesadas que se causaren en el curso del proceso a partir del 1° de noviembre de 2018, se pagaren dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento y debidamente indexadas.

Posteriormente, en el trámite de la audiencia de resolución de excepciones de fondo, contemplada en el articulo 443 del CGP, se declaró parcialmente probada la excepción de PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION y se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso.

Mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2019 esta Unidad Judicial aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de acuerdo con las modificaciones efectuadas por el Despacho. A través de auto de fecha 10 de julio de 2020 este Despacho ordenó la entrega de un titulo de deposito judicial a la parte demandante y con ello, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Más adelante, la parte accionante, mediante escrito arrimado a este Despacho Judicial en calenda 15 de junio de 2021, solicitó nuevamente la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario.

En providencia de fecha 12 de agosto de 2021, se libró nuevamente mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por concepto de mesadas pensionales indexadas hasta el mes de julio de 2021,

ordenándose también el pago de las mesadas que se causaren en el curso del proceso a partir del 1° de agosto de 2021, debidamente indexadas.

Por medio de auto de fecha 29 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso y en providencia de fecha 21 de febrero de 2022 esta Unidad Judicial aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó a esta Agencia Judicial dar apertura a trámite incidental para imposición de sanción por desacato al incumplimiento de orden judicial en virtud de los dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 CGP.

No obstante, a través de auto de fecha 27 de abril de 2022, este Despacho, antes de acceder a la solicitud de dar apertura al trámite incidental deprecado por la parte accionante, ordenó requerir a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que expidiera y notificara el acto administrativo que reconociera e incluyera en nómina de pensionados por vejez al señor GERMÁN DARÍO SIERRA LOZANO. Para ello, se le concedió un plazo de treinta (30) días.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante escrito aportado al proceso, informa al Despacho que: *"una vez verificado el caso se evidencia que previo al reconocimiento pensional debe efectuarse el pago de cálculo actuarial por parte de los empleadores: INGENIERÍA INALDA S.A.S. y EQUIPO UNIVERSAL S.A., pero no ha sido posible efectuar dicha liquidación ya que se solicitó documentación a los empleadores que a la fecha no ha sido aportada".*

Ante tal circunstancia, concluyó esta Unidad Judicial que la accionada en el presente asunto argumentó que la falta de cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del proceso ordinario, obedece a una omisión en la que han incurrido los empleadores que, en su momento, tuvo el demandante. No obstante, tal como se advirtió previamente, la condena referente a reconocer y pagar la Pensión de Jubilación por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no se sujetó al cumplimiento previo de los empleadores de sus respectivas obligaciones.

En ese sentido, no encontró el Despacho justificación válida para que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES desatendiera la obligación derivada de la orden judicial emitida por este Juzgado, razón por la cual, mediante auto de fecha 4 de octubre de 2022, se dispuso a abrir trámite incidental para analizar la procedencia o no de imponer las sanciones que a ello hubiere lugar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, y el numeral 3º del artículo 44 del CGP, aplicable a los juicios laborales por remisión normativa del artículo 145 del CPT y la SS. Por lo anterior, se fijó un

plazo de cinco (5) días para que la demandada procediera a presentar las explicaciones pertinentes.

Estando dentro del término previamente establecido, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, procedió a rendir las explicaciones de rigor, para lo cual indicó al Despacho que la resolución para dar cumplimiento a lo ordenado ya se encontraba en sustanciación. De igual forma, alude que los días 7 y 10 de octubre de la presente anualidad, se solicitó a los empleadores que tuvo el demandante, el pago del cálculo actuarial. En ese orden de ideas, solicita al Despacho se tenga en cuenta que la accionada se encuentra realizando lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado.

Una vez revisadas las explicaciones de la parte demandada, estas no son de recibo de esta Judicatura, toda vez que se sigue fundamentando en que se encuentra adelantando las gestiones pertinentes para solicitar el pago del cálculo actuarial a los empleadores que tuvo el demandante, situación que, como se ha expuesto en esta resolución, no constituye condición para que la demandada pueda cumplir con su obligación de reconocer la pensión deprecada.

Adicionalmente, arguye la parte accionada que la resolución para dar cumplimiento a lo ordenado ya se encontraba en sustanciación. No obstante, esta afirmación se realizó en calenda 12 de octubre de 2022 y, transcurrido un tiempo considerable hasta la fecha, no se ha aportado al proceso la respectiva resolución. Por lo anterior, se predica que la obligación de reconocer la pensión de Jubilación al demandante, se encuentra insatisfecha.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Ahora, en aquellos casos en los que se evidencie la mora en el pago de los aportes a pensión por parte del empleador, no se puede trasladar al trabajador tal omisión, sobre todo si la Administradora de Fondos de Pensiones ha tenido los mecanismos para efectuar el cobro correspondiente. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencia No. **T-101 de 2020**, en el siguiente tenor**:**

> *"Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que no son aceptables como razones para negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a una persona, la falta de pago de los aportes a la seguridad por parte del empleador ni la negligencia de la administradora de fondos de pensiones en el uso de las herramientas que tenía a su alcance para cobrar los aportes en mora, pues dichas deficiencias no pueden ser trasladadas al trabajador considerado como la parte más débil de los sujetos que intervienen en el sistema general de seguridad social, teniendo que asumir la carga de asumir el cobro de los dineros adeudados, o en el peor de los casos, el pago de estos".*

Por tanto, la conducta asumida por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al no acatar la orden contenida en una providencia judicial viene vulnerando derechos sociales, mínimos e irrenunciables, como lo son los derechos de índole pensional, sobre todo, valiéndose de causas que resultan a todas luces infundadas.

En atención a que no se ha atendido de manera eficaz los constantes requerimientos de este Despacho Judicial, a que la omisión en la que ha incurrido la demandada afecta notoriamente derechos de especial protección y obliga a la parte demandante a acudir de manera reiterada a la administración de justicia para procurar la protección de sus derechos, se dispondrá imponer al Presidente de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o quien haga sus veces, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer al Presidente de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o quien haga sus veces, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de La Nación - Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva; suma que deberá consignarse en el Banco Agrario, a la cuenta corriente denominada CSJ - MULTAS y SUS RENDIMIENTOS - CUN No. 3-0820-000640-8 número de convenio 13474.

SEGUNDO: Contra la presente resolución solamente procede el recurso de Reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO RAFAEL TORDECILLA PAYARES
JUEZ

Firmado Por:

Julio Rafael Tordecilla Payarez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a952c41739204aaf0264e0e6ff8749cfdc6c151a4cad133088ec6731c7ef2f0**

Documento generado en 14/12/2022 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, quince (15) de diciembre de 2022

Proceso	**EJECUTIVO LABORAL: SEGURIDAD SOCIAL**
Radicado No.	**23-001-31-05-001-2015-00211-00**
Demandante:	**GERMAN DARIO SIERRA LOZANO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que la apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegó al Despacho el escrito a través del cual rinde sus explicaciones, con ocasión a la apertura del trámite incidental decretado a través de auto de 4 de octubre de 2022.

En tal sentido, dispondrá este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la procedencia de imponer o no la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, aplicable a los juicios laborales por remisión normativa del artículo 145 del CPT y la SS.

Para resolver se considera:

Sea lo primero indicar que el ordenamiento jurídico colombiano ha dotado a los operadores judiciales de ciertos poderes correccionales, entre los que se destaca el consagrado en el numeral 3° del articulo 44 del CGP, aplicable a los juicios laborales por expresa remisión normativa del articulo 145 del CPT y la SS, en el siguiente sentido:

> *"**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (…)*
>
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*

De igual manera, en el parágrafo primero de la citada norma procesal, se establece el procedimiento que debe agotarse para la imposición de estas sanciones, que no es otro que el contemplado en el articulo 59 de la Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de Justicia.

Pues bien, en sentencia de primera instancia proferida en fecha 6 de octubre de 2016, modificada por sentencia de segunda instancia de fecha 8 de mayo de 2018, a través de las cuales se puso fin al proceso ordinario, se dispuso lo siguiente:

> *"**TERCERO: Condenar** a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a reconocer y pagar al demandante una pensión de jubilación con fundamento en el Art 7 de la Ley 71 de 1988, cuyo disfrute será a partir del 31 de enero del año 2015, en cuantía inicial de un (1) SMLMV".*

En el mismo sentido, se observa que la condena reseñada anteriormente no fue sujeta a ninguna condición para su cumplimiento por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo que se puede colegir que la misma debió ser cumplida una vez ejecutoriada la providencia que la impuso.

A renglón seguido, la parte demandante, mediante escrito arrimado a este Despacho Judicial en calenda 9 de julio de 2018, solicitó la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario.

En providencia de fecha 29 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por concepto de mesadas indexadas hasta el mes de octubre de 2018 y costas del proceso ordinario, ordenándose también que las mesadas que se causaren en el curso del proceso a partir del 1° de noviembre de 2018, se pagaren dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento y debidamente indexadas.

Posteriormente, en el trámite de la audiencia de resolución de excepciones de fondo, contemplada en el articulo 443 del CGP, se declaró parcialmente probada la excepción de PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION y se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso.

Mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2019 esta Unidad Judicial aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de acuerdo con las modificaciones efectuadas por el Despacho. A través de auto de fecha 10 de julio de 2020 este Despacho ordenó la entrega de un titulo de deposito judicial a la parte demandante y con ello, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Más adelante, la parte accionante, mediante escrito arrimado a este Despacho Judicial en calenda 15 de junio de 2021, solicitó nuevamente la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario.

En providencia de fecha 12 de agosto de 2021, se libró nuevamente mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por concepto de mesadas pensionales indexadas hasta el mes de julio de 2021,

ordenándose también el pago de las mesadas que se causaren en el curso del proceso a partir del 1° de agosto de 2021, debidamente indexadas.

Por medio de auto de fecha 29 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso y en providencia de fecha 21 de febrero de 2022 esta Unidad Judicial aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó a esta Agencia Judicial dar apertura a trámite incidental para imposición de sanción por desacato al incumplimiento de orden judicial en virtud de los dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 CGP.

No obstante, a través de auto de fecha 27 de abril de 2022, este Despacho, antes de acceder a la solicitud de dar apertura al trámite incidental deprecado por la parte accionante, ordenó requerir a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que expidiera y notificara el acto administrativo que reconociera e incluyera en nómina de pensionados por vejez al señor GERMÁN DARÍO SIERRA LOZANO. Para ello, se le concedió un plazo de treinta (30) días.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante escrito aportado al proceso, informa al Despacho que: *"una vez verificado el caso se evidencia que previo al reconocimiento pensional debe efectuarse el pago de cálculo actuarial por parte de los empleadores: INGENIERÍA INALDA S.A.S. y EQUIPO UNIVERSAL S.A., pero no ha sido posible efectuar dicha liquidación ya que se solicitó documentación a los empleadores que a la fecha no ha sido aportada".*

Ante tal circunstancia, concluyó esta Unidad Judicial que la accionada en el presente asunto argumentó que la falta de cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del proceso ordinario, obedece a una omisión en la que han incurrido los empleadores que, en su momento, tuvo el demandante. No obstante, tal como se advirtió previamente, la condena referente a reconocer y pagar la Pensión de Jubilación por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no se sujetó al cumplimiento previo de los empleadores de sus respectivas obligaciones.

En ese sentido, no encontró el Despacho justificación válida para que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES desatendiera la obligación derivada de la orden judicial emitida por este Juzgado, razón por la cual, mediante auto de fecha 4 de octubre de 2022, se dispuso a abrir trámite incidental para analizar la procedencia o no de imponer las sanciones que a ello hubiere lugar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, y el numeral 3º del artículo 44 del CGP, aplicable a los juicios laborales por remisión normativa del artículo 145 del CPT y la SS. Por lo anterior, se fijó un

plazo de cinco (5) días para que la demandada procediera a presentar las explicaciones pertinentes.

Estando dentro del término previamente establecido, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, procedió a rendir las explicaciones de rigor, para lo cual indicó al Despacho que la resolución para dar cumplimiento a lo ordenado ya se encontraba en sustanciación. De igual forma, alude que los días 7 y 10 de octubre de la presente anualidad, se solicitó a los empleadores que tuvo el demandante, el pago del cálculo actuarial. En ese orden de ideas, solicita al Despacho se tenga en cuenta que la accionada se encuentra realizando lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado.

Una vez revisadas las explicaciones de la parte demandada, estas no son de recibo de esta Judicatura, toda vez que se sigue fundamentando en que se encuentra adelantando las gestiones pertinentes para solicitar el pago del cálculo actuarial a los empleadores que tuvo el demandante, situación que, como se ha expuesto en esta resolución, no constituye condición para que la demandada pueda cumplir con su obligación de reconocer la pensión deprecada.

Adicionalmente, arguye la parte accionada que la resolución para dar cumplimiento a lo ordenado ya se encontraba en sustanciación. No obstante, esta afirmación se realizó en calenda 12 de octubre de 2022 y, transcurrido un tiempo considerable hasta la fecha, no se ha aportado al proceso la respectiva resolución. Por lo anterior, se predica que la obligación de reconocer la pensión de Jubilación al demandante, se encuentra insatisfecha.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Ahora, en aquellos casos en los que se evidencie la mora en el pago de los aportes a pensión por parte del empleador, no se puede trasladar al trabajador tal omisión, sobre todo si la Administradora de Fondos de Pensiones ha tenido los mecanismos para efectuar el cobro correspondiente. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencia No. **T-101 de 2020**, en el siguiente tenor**:**

> *"Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que no son aceptables como razones para negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a una persona, la falta de pago de los aportes a la seguridad por parte del empleador ni la negligencia de la administradora de fondos de pensiones en el uso de las herramientas que tenía a su alcance para cobrar los aportes en mora, pues dichas deficiencias no pueden ser trasladadas al trabajador considerado como la parte más débil de los sujetos que intervienen en el sistema general de seguridad social, teniendo que asumir la carga de asumir el cobro de los dineros adeudados, o en el peor de los casos, el pago de estos".*

Por tanto, la conducta asumida por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al no acatar la orden contenida en una providencia judicial viene vulnerando derechos sociales, mínimos e irrenunciables, como lo son los derechos de índole pensional, sobre todo, valiéndose de causas que resultan a todas luces infundadas.

En atención a que no se ha atendido de manera eficaz los constantes requerimientos de este Despacho Judicial, a que la omisión en la que ha incurrido la demandada afecta notoriamente derechos de especial protección y obliga a la parte demandante a acudir de manera reiterada a la administración de justicia para procurar la protección de sus derechos, se dispondrá imponer al Presidente de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o quien haga sus veces, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer al Presidente de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o quien haga sus veces, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de La Nación - Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva; suma que deberá consignarse en el Banco Agrario, a la cuenta corriente denominada CSJ - MULTAS y SUS RENDIMIENTOS - CUN No. 3-0820-000640-8 número de convenio 13474.

SEGUNDO: Contra la presente resolución solamente procede el recurso de Reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO RAFAEL TORDECILLA PAYARES
JUEZ

Firmado Por:

Julio Rafael Tordecilla Payarez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a952c41739204aaf0264e0e6ff8749cfdc6c151a4cad133088ec6731c7ef2f0**

Documento generado en 14/12/2022 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, 04 de mayo de 2023

Respetado (s):
JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D.

Referencia: Proceso Nº: **23001310500120150021100**
Demandante: **GERMAN DARIO SIERRA LOZANO**
Identificación: **C.C. 3957933**
Demandado: **COLPENSIONES**
Tipo trámite: **Nulidad por indebida notificación y violación al debido proceso**

JAIME DUSSÁN CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía número 12102957 de Neiva, actuando en nombre propio, acudo a su despacho con el propósito de solicitar se declare (i) la nulidad por indebida notificación y violación al derecho fundamental al debido proceso respecto de las actuaciones promovidas contra el suscrito en el proceso de la referencia y que conllevaron a la imposición de multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes mediante auto del 15 de diciembre de 2022 (ii) como consecuencia de lo anterior y las resultas de esta actuación, se ordene el cese la gestión de cobro coactivo desatada en mi contra por parte del Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Seccional Montería, según auto del 15 de diciembre de 2022.

I. RECUENTO FÁCTICO PROCESAL

1. El día **2 de diciembre de 2022** me posesioné ante Presidencia de la Republica como Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Igualmente el **26 de enero de 2023** me posesioné ante la SFC como **representante legal** de dicha Entidad.

2. El día 03 de febrero de 2022, se notifica al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y a mi correo personal en la misma fecha, oficio mediante el cual se informa el inicio de cobro persuasivo por concepto de multa impuesta el **15 de diciembre de 2022**, la cual quedó **ejecutoriada el 12 de enero de 2023,** al interior del proceso judicial de la referencia (desde ahora se advierte que la multa se produjo por actuaciones originadas mucho antes de mi posesión en la SFC como representante legal de Colpensiones y las cuales, además de no haber sido notificadas, fueron gestión del anterior representante legal)

3. Por tal razón y una vez validada la anterior situación con la dependencia encargada de atender requerimientos judiciales en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, esto es, la Dirección de Procesos Judiciales, se pudo determinar que el aludido cobro del numeral precedente obedece a una multa impuesta dentro del

proceso 2015-211, promovido por el Ciudadano GERMAN DARIO SIERRA LOZANO contra Colpensiones y donde obran las siguientes actuaciones:

- Se trata de un proceso ejecutivo laboral ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, donde el 12 de agosto del año 2021, el Despacho libra mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por el cumplimiento del fallo por la suma de ($20.853.845,69) y por las mesadas que se causen en el curso del proceso a partir del 1 de agosto de 2021, hasta que se pague la obligación. De igual forma el 22 de febrero de 2022 el Despacho Judicial requiere se expida acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial, se notifique e incluya en nómina de pensionados. Esta orden fue reiterada el 20 de abril de 2022.

- Ante la falta de cumplimiento de los anteriores requerimientos judiciales el despacho abre incidente sancionatorio el 05 de octubre de 2022 contra COLPENSIONES **sin realizar individualización alguna del funcionario encargado o competente de cumplir la providencia**. Veamos:

  (...) En ese sentido, no encuentra el Despacho justificación válida para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES desatienda la obligación derivada de la orden judicial emitida por este Juzgado, razón por la cual se dispondrá abrir trámite incidental para analizar la procedencia o no de la imposición de las sanciones que a ello hubiere lugar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, y el numeral 3º del artículo 44 del CGP, aplicable a los juicios laborales por remisión normativa del artículo 145 del CPT y la SS. (...)

  *(...) PRIMERO: **Abrir** trámite incidental para analizar la procedencia o no de la imposición de las sanciones que a ello hubiere lugar, en **contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (...)*

- Esta situación desconoce incluso el artículo 290[1] del Código General del Proceso, que establece que a <u>todo demandado o a su representante</u> se debe notificar el auto admisorio de la demanda.

- Mediante auto del día 15 de diciembre de 2022, por situaciones acaecidas con anterioridad a mi nombramiento, y <u>sin estar posesionado aun como representante</u>

---

[1] ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:
1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

legal de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES el despacho determinó lo siguiente:

"PRIMERO: Imponer al Presidente de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o quien haga sus veces, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de La Nación - Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva; suma que deberá consignarse en el Banco Agrario, a la cuenta corriente denominada CSJ - MULTAS y SUS RENDIMIENTOS - CUN No. 3-0820-000640-8 número de convenio 13474. SEGUNDO: Contra la presente resolución solamente procede el recurso de Reposición."

Nótese como el operador judicial dispone sancionar al presidente de Colpensiones sin individualizar o determinar el responsable, representante legal del momento y sin consideración de que las actuaciones habían surgido con ocasión del presidente anterior.

- **Solamente hasta el 3 febrero de 2023** el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Seccional de Montería individualizó al sancionado, incorporando mi nombre y cedula a través de oficio DESAJMOGCC23-120 por medio del cual remitió al Consejo Superior de la Judicatura la multa impuesta. Veamos:

En virtud de lo anterior, esta oficina ha recibido copia de la Providencia emitida por el JUZGADO LABORAL 001 DE MONTERÍA, con ejecutoria 12 de Enero de 2023, en la cual se impone al señor(a) JAIME DUSSAN CALDERON, Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 12102957 una multa y ordena el cobro de CINCO MILLONES PESOS M/CTE ($5,000,000.00), más los intereses moratorios causados desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa hasta la fecha efectiva de pago.

- Ahora bien, el día 09 de febrero de 2023, la Dirección de Procesos Judiciales de Colpensiones solicitó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, la nulidad de lo actuado por las siguientes razones:

- Mediante auto del 23 de febrero de 2023, el juzgado no accede a la nulidad solicitada por la Dirección de Procesos Judiciales, por las siguientes circunstancias:

"Ahora bien, en cuanto a la solicitud de decretar la nulidad de lo actuado por no practicarse en debida forma la notificación personal al Doctor Jaime Dussán Calderón, este Despacho tampoco accederá a lo pedido, toda vez que, se advierte en el plenario procesal que la providencia en la que se dispuso abrir

trámite incidental para analizar la procedencia o no de imponer sanciones a la demandada COLPENSIONES, fue notificada por estado el día 5 de octubre de 2022 y sin que hubiera necesidad de notificarla de manera personal, atendiendo que el proceso se encontraba en curso y con pleno conocimiento de la accionada.

Ahora bien, se advierte que la accionada COLPENSIONES presentó de manera oportuna las explicaciones requeridas por el Despacho, por lo cual se colige sin dudas que la misma se enteró debidamente del contenido del auto de apertura del incidente y, por el contrario, no puede pregonarse violado el derecho al debido proceso y a la defensa por indebida notificación.

Por otro lado, es de resaltar que, si en la entidad hubo cambio de representante legal, lo lógico y procedente sería que la misma entidad comunicara al Despacho tal circunstancia. No obstante, en el expediente no se avizora tal información, por lo cual no es de recibo de esta Agencia Judicial el argumento referente al cambio en la representación legal para dejar sin efecto la sanción."

- Se destaca que si bien es cierto, el Despacho judicial mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023 no accede a declarar la nulidad, es claro que en esa oportunidad el Director de Procesos Judiciales no actúo en mi nombre y representación, razón por la cual realizo de manera personal la presente petición de nulidad, como quiera que (i)las consideraciones de fondo del despacho pasan por alto el artículo 133 del Código General del Proceso en el numeral 8[2], que ordena la notificación en legal forma a la persona determinada, (ii) además de no haber sido notificado personalmente, solamente conocí la existencia del proceso sancionatorio a través de la notificación del cobro persuasivo por parte de la seccional de Montería del Consejo Superior de la Judicatura (proceso diferente al del trámite del incidente sancionatorio).

---

[2] *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

- Contra la providencia del 23 de febrero de 2023 que negó la nulidad la Dirección de Procesos Judiciales interpuso recurso de apelación. A través de dicha actuación incorporé escrito personal solicitando nulidad.

- No obstante, el 12 de abril de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, resolvió inadmitir el recurso de apelación por el apoderado de la entidad en contra del auto del 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, toda vez que consideró que el auto recurrido no era apelable.

  Es decir que el Tribunal tampoco analizó mis argumentos de nulidad y solo resta acudir ante su Despacho para que se validen las actuaciones realizadas.

4. Aún en gracia de discusión se debe tener en cuenta que desde el momento que funjo como representante legal de la entidad, mi actuar es eficiente y diligente en procura de los derechos del ciudadano que promovió el proceso ordinario contra Colpensiones.

Es así que el **26 de enero de 2022** me posesioné ante la SFC como representante legal de Colpensiones y mediante resoluciones SUB 32692 del **08 de febrero de 2023** y SUB 63302 del **06 de marzo de 2023** se da cumplimiento total del fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Monteria, adicionado y modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA.

En consecuencia, a los pocos días de ejercer como representante legal de Colpensiones **ordené que se realizarán de forma inmediata todos los trámites y actuaciones de rigor para el reconocimiento y pago de la prestación económica en virtud de la orden judicial** a favor del señor **GERMAN DARIO SIERRA LOZANO,** lo cual fue puesto en su conocimiento oportunamente tanto al Despacho Judicial como al demandante a través de su apoderado judicial.

5. Dicho lo anterior se advierten las siguientes circunstancias preliminarmente:

- El auto del 15 de diciembre de 2022 es una providencia que desconoce situaciones jurídicamente relevantes, por ejemplo, que sólo desde el 26 de enero de 2023 ostento la calidad de representante legal de Colpensiones, lo cual ratifica que no intervine de ninguna forma en las actuaciones previas a esa data, las cuales condujeron a la imposición de la sanción.
- La sanción precitada se impuso **sin que se me vinculara formalmente dentro del incidente sancionatorio, por lo que se vulnera el derecho al debido proceso, contradicción y defensa. Incluso para la fecha que se impone la sanción el suscrito no ejercía como representante legal de COLPENSIONES, y ante cualquier interpretación distinta la sanción recae como persona natural y de manera**

personal, por lo tanto, debía contar con la oportunidad que me asiste para ejercer la defensa que emana del derecho fundamental al debido proceso.

- La imposición de la sanción, debía garantizar un debido proceso con antelación, con el agotamiento de diferentes fases tales como: (i) ser requerido para el cumplimiento de la orden judicial, (ii) notificación de la apertura del incidente de sanción por incumplimiento a dicha orden, (iii) traslado para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción para finalmente emitirse el auto sancionatorio, el cual es producto precisamente del derecho al debido proceso, así como la posibilidad de presentar los recurso de ley.
- De acuerdo con el auto sancionatorio y los que resuelven las solicitudes realizadas por la entidad, es claro que el **despacho impone multa en mi contra como persona natural**, contrario a lo evidenciado en el que auto abre incidente sancionatorio donde se inicia **contra persona jurídica**, esto es, COLPENSIONES (es decir sin individualizar el responsable).
- Contrario a los motivos que generaron la sanción, mi actuación, desde que funjo como representante legal, ha sido destacada y efectiva puesto que a los pocos días de que la SFC me acreditó dicha calidad, la entidad emitió el cumplimiento del fallo judicial.

Es evidente la vulneración de mis derechos fundamentales, puesto que no me fue otorgada la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa y contradicción, al no tener conocimiento del inicio del trámite sancionatorio en todas sus etapas, no ser individualizado y ser sancionado sin estar notificado, lo que no garantiza el derecho al debido proceso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SE INVOCA COMO CAUSAL DE NULIDAD LA INEXISTENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Debe tener en cuenta el Despacho la observancia de las normas procesales, tal y como lo indica el artículo 13 del Código General del Proceso:

> *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*
> *Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda."*

El artículo 132, señala:

> *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

El artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso establece, respecto de las causales de nulidades procesales:

> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> ***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago**, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Requisitos para alegar nulidad, artículo 135 del Código General del Proceso:

> ***La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,** expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*
> ***La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.***
> *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-670 de 2004, resaltó lo siguiente;

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En relación con la notificación personal, tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 291 del CGP, establece que se debe notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros**. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso se encuentra clasificado y definido en el artículo 29 de la Constitución de 1991, como un derecho fundamental el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en aras de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados y de los sujetos procesales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que:

"El debido proceso y el principio de legalidad que debe regir la administración pública, apareja la obligación de las autoridades administrativas de motivar sus propios actos, obligación que incluye el considerar explícita y razonadamente la doctrina judicial que sirve de fundamento para cada actuación y decisión. Lo anterior, en cuanto esto ***(i) garantiza la certeza por parte de los sujetos, partes y ciudadanos en relación con la ley y la jurisprudencia, (ii) asegura una interpretación y aplicación consistente y uniforme de las mismas,*** (iii) lo cual a su vez promueve la estabilidad social, la certeza, la seguridad jurídica, y la igualdad, evitando la arbitrariedad por parte de las autoridades administrativas. *Incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás*

responsabilidades a que hubiere lugar."[3] (Negrita y subraya fuera de texto)

Así pues, para limitar el debido proceso deben cumplirse los preceptos previamente establecidos en la Ley que garanticen el derecho de defensa y la dignidad de la persona.

Nótese que el tramite sancionatorio es violatorio del derecho al debido proceso, pues impone sanción sin agotar lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el articulo 59 de la Ley 270 de 1996, es decir, el sancionado no es individualizado, por lo que no se le garantiza el derecho a la defensa por medio de los recursos establecidos por el ordenamiento jurídico para ello.

En ese orden de ideas, la multa que se impone es de carácter personal y no institucional, pues está afectando el patrimonio del representante legal y no el de la entidad, por lo que la multa debe garantizar el derecho fundamental al debido proceso, así mismo se debe dar garantía para el ejercicio del derecho a la defensa, contradicción y administración de justicia.

Por lo tanto, no puede el despacho a través de un auto, mantener la sanción en mi contra, por desconocimiento del debido proceso y de las normas legales vigentes, más aún cuando se evidencia un desconocimiento en las funciones asignadas a cada uno de los funcionarios por parte de la entidad.

En este sentido, las anteriores irregularidades y transgresiones ocurridas durante el trámite de imposición de la sanción constituyen una violación ostensible al debido proceso como quiera que las medidas correctivas adoptadas se aplicaron de forma errónea contra el funcionario.

Si bien el artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso será nulo "solamente" por las 8 causales enlistadas, lo cierto es que existen nulidades que vician los actos procesales, pero que no se encuentran taxativamente expresas en la norma, siendo un ejemplo de ello la nulidad por violación al debido proceso de qué trata el artículo 29 de la Constitución Política.

La vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las garantías procesales con implicación en el derecho sustancial.

Así, aunque se tiene claridad en que las nulidades son taxativas, la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha establecido que existe nulidad cuando se ha vulnerado el principio al debido proceso.

---

[3] Sentencia C-539 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En este caso la nulidad que se alega por violación al debido proceso es de tal magnitud que la Corte Constitucional ha aceptado su invocación en tutelas contra providencia judicial por violación directa a la Constitución Política, particularmente el artículo 29.

AUTO 197/05 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2005

> *"La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este derecho se encuentra desarrollado en los diversos estatutos procesales, que constituyen la consagración normativa de cómo se debe articular el procedimiento para que se desarrollen plenamente las garantías. En caso de que estas no se cumplan, los mismos procedimientos prevén formas de remedio y entre ellas se cuenta, por excelencia, la posibilidad de que los funcionarios judiciales declaren, a petición de parte o de oficio, nulidades procesales.*

En relación con los procesos que tramita la Corte Constitucional, en particular frente a los asuntos de constitucionalidad, el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 dispone:

> *"Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno. La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el Pleno de la Corte anule el Proceso"*

III. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Resolución SUB 32692 DEL 08 DE FEBRERO DE 2023 y SUB 63302 DEL 06 DE MARZO DE 2023, con sus respectivas notificaciones y certificados de giro de los valores.
2. Correo mediante el cual Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Seccional Montería, me comunica el cobro persuasivo.
3. Soporte de giro y cobro reportada por el Banco del valor de 17.751.449 que fueron reconocidos en la SUB 32692 DEL 08 DE FEBRERO DE 2023 que se pagaba en el último día hábil del mes de marzo de 2023.
4. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de fecha 21 de abril de 2023.
5. Posesión como presidente de Colpensiones
6. Incidente sancionatorio
7. Sanción
8. Constancia de pago en cumplimiento del fallo
9. Certificado de posesión como representante legal de la entidad emitido por la sfc el 21 de abril de 2023

CONCLUSIONES

Es claro que (i) la sanción que se impone mediante auto del 15 de diciembre de 2022 y los autos posteriores que la confirman, dentro del proceso 23001310500120150021100 adolece de causales de nulidad que exigen la intervención del Juez para recomponer el curso de la presente causa judicial. (ii) Tener en cuenta los principios y normas que rigen en cuanto al debido proceso.

V. PETICIÓN

Se revoque el auto que impuso sanción en mi contra y se comunique al Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Seccional Montería, las resultas de esta actuación para que cese la gestión de cobro coactivo desatada en mi contra, toda vez que al no ser notificado en debida forma el tramite sancionatorio, este no surte efecto, puesto que se me ha cercenado el derecho a ser oído, el acceso a la administración de justicia, a la defensa y al debido proceso.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Recibiré mis notificaciones electrónicas dussanja2010@yahoo.es
Dirección notificación física: Calle 72 No 10-33 Piso 12

Con deferencia,
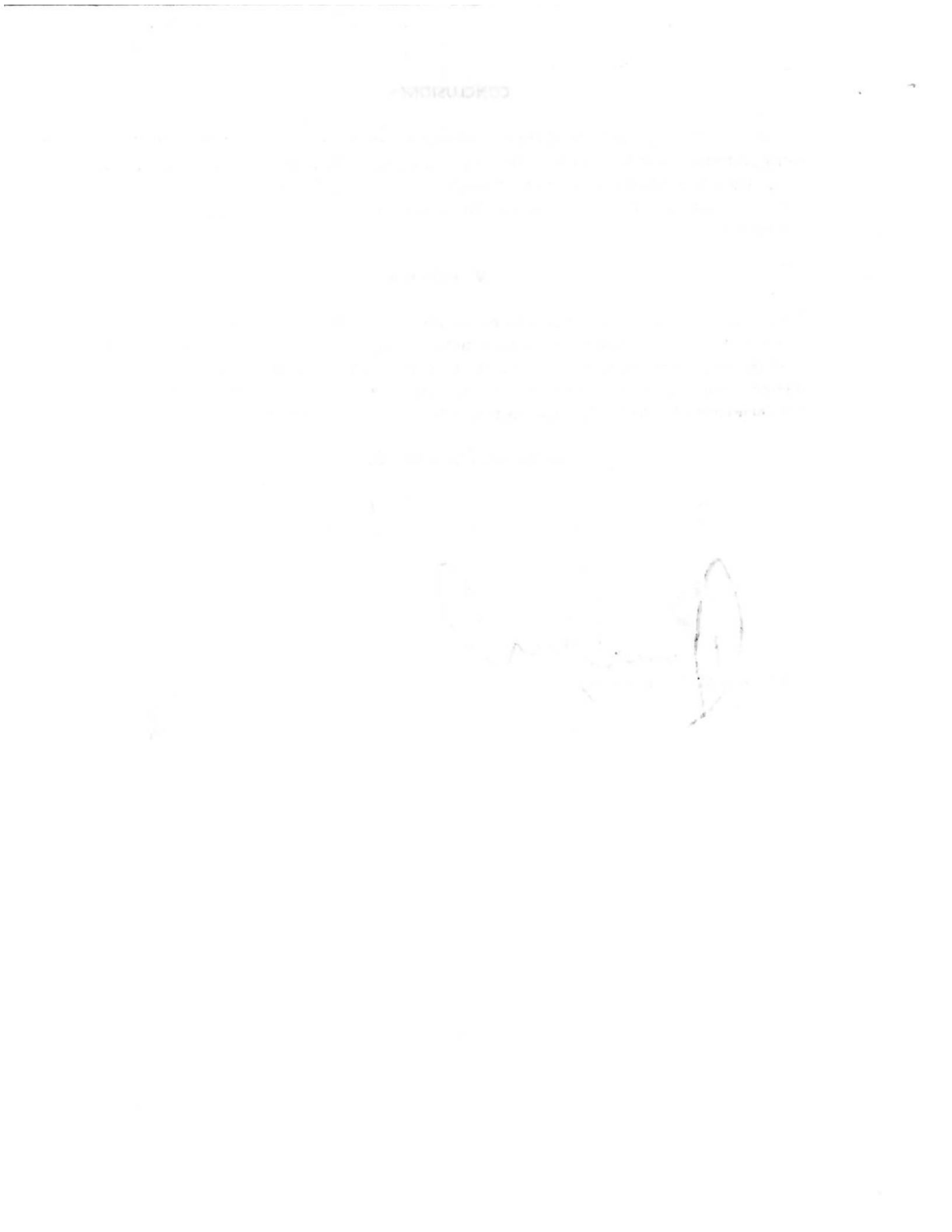
JAIME DUSSÁN CALDERON
Presidente
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES